

Documento propuesto de Iniciativa de Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de Yucatán



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.





CONSIDERANDOS.

Que el Congreso del Estado de Yucatán aprobó por unanimidad la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán el 18 de marzo de 2008. Por su parte, el Poder Ejecutivo presidido por la Gobernadora Constitucional del Estado, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, consciente de la importancia de generar condiciones adecuadas para aplicar de manera efectiva la Ley, emitió su Reglamento mediante el Decreto Número 89, el 11 de junio, e instaló el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Que el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, ha impulsado y tiene el compromiso de proteger los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social de la entidad. Es por ello que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, acompañada de su Reglamento, cobra vital importancia para que la sociedad conozca y hagan uso de estos instrumentos jurídicos y administrativos que garantizan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Que no obstante de la existencia y vigencia de la Ley de Acceso con su respectivo Reglamento esto no es suficiente para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres ni sus garantías consagradas en la Constitución, debido a que en la Ley se presentan inconsistencias que la hacen menos funcional para ser aplicada de manera correcta.



Que las Leyes en el Estado Mexicano están sujetas a modificaciones o adiciones para hacerlas mas eficientes y eficaces en beneficio de las y los habitantes de nuestro País y miembros de la sociedad Mexicana en general.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone realizar la armonización de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán con su Reglamento para que de esta manera sea más viable el poder garantizar que las mujeres del Estado vivan libres de violencia y de todo tipo de discriminación.

M: Modificaciones.

A: Adiciones.

S: Supresiones.

| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|-----------------------------------|
| CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES | | |
| <p>Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto:</p> <p>I. Determinar las disposiciones que permitan una mejor aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en lo relativo a las atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, y</p> <p>II. Establecer el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determinando las unidades de trabajo que lo conforman y sus atribuciones.</p> | <p>Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto:</p> <p>I. Determinar las disposiciones que permitan una mejor aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en lo relativo a las atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, y</p> <p>II. Establecer el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determinando las unidades de trabajo que lo conforman y sus atribuciones.</p> | |
| <p>Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> | <p>Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> | <p>Se ordena Alfabéticamente.</p> |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--|---|
| <p>I. Ley: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;</p> <p>II. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;</p> <p>III. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en el artículo 30 de la Ley;</p> <p>IV. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán, establecido en el artículo 34 de la Ley;</p> <p>V. Consejo Estatal: el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, establecido en el artículo 50 de la Ley;</p> <p>VI. Instituto: el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán;</p> <p>VII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el</p> | <p>I. Agresor: hombre o mujer que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Atención: conjunto de servicios especializados, integrales y gratuitos proporcionados por las instancias gubernamentales o asistenciales a cualquier mujer víctima de violencia de género, y a sus hijas e hijos, con la finalidad de disminuir las consecuencias de dicha violencia;</p> <p>III. Discriminación contra las mujeres: toda distinción, exclusión o restricción que sufran las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;</p> <p>IV. Ejes de Acción: conjunto de actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> | <p>Con la eliminación del Consejo Estatal de la Ley, resulta innecesario definirlo en el reglamento ya que también de este será eliminado al tomar sus atribuciones el Poder Legislativo.</p> |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|-------------|
| <p>público;</p> <p>VIII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Agresor: hombre o mujer que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XI. Prevención: conjunto de acciones que tienen por objeto eliminar las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, así como las actitudes y estereotipos existentes en la sociedad respecto de las diferencias entre géneros, los cuales se manifiestan en la opresión, la desigualdad, la discriminación, la subordinación, la explotación, la exclusión y la violencia contra las mujeres y las niñas;</p> <p>XII. Atención: conjunto de servicios especializados, integrales y gratuitos proporcionados por las instancias gubernamentales o asistenciales a cualquier mujer víctima de violencia de género, y a sus hijas e hijos, con la finalidad de disminuir las consecuencias de dicha violencia;</p> <p>XIII. Sanción: conjunto de penas o medidas</p> | <p>V. Erradicación: la ejecución de actividades encaminadas a la disminución de los actos violentos contra las mujeres, con base en los valores de igualdad, libertad y democracia, así como la garantía de los derechos fundamentales;</p> <p>VI. Instituto: el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán;</p> <p>VII. Ley: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;</p> <p>VIII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones integrales para la prevención, la atención y la sanción de la violencia de género en todas sus modalidades, que garanticen la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>X. Prevención: conjunto de acciones que tienen por objeto eliminar las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, así como las actitudes y estereotipos existentes en la sociedad</p> | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|---|-------------|
| <p>correctivas contempladas en las leyes y ordenamientos en materia de delitos sexuales y violencia familiar;</p> <p>XIV. Erradicación: la ejecución de actividades encaminadas a la disminución de los actos violentos contra las mujeres, con base en los valores de igualdad, libertad y democracia, así como la garantía de los derechos fundamentales;</p> <p>XV. Ejes de Acción: conjunto de actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XVI. Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones integrales para la prevención, la atención y la sanción de la violencia de género en todas sus modalidades, que garanticen la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XVII. Discriminación contra las mujeres: toda distinción, exclusión o restricción que sufran las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tenga</p> | <p>respecto de las diferencias entre géneros, los cuales se manifiestan en la opresión, la desigualdad, la discriminación, la subordinación, la explotación, la exclusión y la violencia contra las mujeres y las niñas;</p> <p>XI. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán, establecido en el artículo 34 de la Ley;</p> <p>XII. Refugios: son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos, asociaciones civiles o el Estado, para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.</p> <p>XIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;</p> <p>XIV. Sanción: conjunto de penas o medidas correctivas contempladas en las leyes y ordenamientos en materia de delitos sexuales y violencia familiar;</p> <p>XV. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en el artículo 30 de la Ley;</p> | |



Gobierno Federal



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--|---|
| <p>por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos, y</p> <p>XVIII. Refugios: son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos, asociaciones civiles o el Estado, para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.</p> | <p>XVI. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XVII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;</p> | |
| <p>Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá coordinarse con los organismos municipales instituidos para la protección de los derechos de la mujer con el fin de establecer los lineamientos para la aplicación de las políticas públicas en contra de la violencia ejercida hacia las mujeres.</p> | <p>Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá coordinarse con los organismos municipales instituidos para la protección de los derechos de la mujer con el fin de establecer los lineamientos para la aplicación de las políticas públicas en contra de la violencia ejercida hacia las mujeres.</p> | |
| <p>Artículo 4. Para la ejecución de la Ley y la articulación de la política pública estatal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán ejes de acción, los cuales se implementarán a través de modelos de atención, prevención y sanción que estarán relacionados con las modalidades de la violencia. Conforme al artículo 53 de la Ley, los modelos de atención deberán ser aprobados por el Sistema Estatal.</p> <p>El Sistema Estatal difundirá los modelos</p> | <p>Artículo 4. Para la ejecución de la Ley y la articulación de la política pública estatal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán ejes de acción, los cuales se implementarán a través de modelos de atención, prevención y sanción que estarán relacionados con las modalidades de la violencia. Conforme al artículo 53 de la Ley, los modelos de atención deberán ser aprobados por el Sistema Estatal.</p> | <p>Se elimina este párrafo en virtud que cada dependencia integrante del Sistema Estatal aplica su propio modelo. En los artículos 54, 55 y 57 de la Ley se establecen los lineamientos de los modelos.</p> |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|-------------|
| <p>mediante publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en las gacetas municipales de los Ayuntamientos que formen parte del Sistema Estatal y en los periódicos de mayor circulación.</p> | | |
| <p>Artículo 5. El Sistema Estatal establecerá las acciones necesarias para que sus integrantes apliquen los modelos de atención, prevención y sanción, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 54, 55 y 57 de la Ley.</p> | <p>Artículo 5. El Sistema Estatal establecerá las acciones necesarias para que sus integrantes apliquen los modelos de atención, prevención y sanción, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 54, 55 y 57 de la Ley.</p> | |
| <p>Artículo 6. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal integrará un registro de modelos empleados por el Gobierno del Estado y los municipios para la implementación del Programa Estatal, con la finalidad de fomentar su sistematización y permitir su evaluación continua.</p> | <p>Artículo 6. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal integrará un registro de modelos empleados por el Gobierno del Estado y los municipios para la implementación del Programa Estatal, con la finalidad de fomentar su sistematización y permitir su evaluación continua.</p> | |
| <p>Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal realizará, en colaboración con las demás instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los modelos mencionados en este Reglamento, tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La efectividad del modelo;</p> <p>II. La aplicación de las leyes y ordenamientos respectivos, y</p> | <p>Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal realizará, en colaboración con las demás instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los modelos mencionados en este Reglamento, tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La efectividad del modelo;</p> <p>II. La aplicación de las leyes y ordenamientos respectivos, y</p> | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|---|-------------|
| <p>III. El logro de los fines del Programa Estatal.</p> | <p>III. El logro de los fines del Programa Estatal.</p> | |
| <p align="center">CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> | <p align="center">CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> | |
| <p>Artículo 8. El Sistema Estatal estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley.</p> | <p>Artículo 8. El Sistema Estatal estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley.</p> | |
| <p>Artículo 9. Las y los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario tratar asuntos de carácter urgente. Estas últimas serán convocadas por quien presida el Sistema Estatal o a solicitud de al menos tres de sus miembros.</p> <p>Las sesiones del Sistema Estatal serán públicas, salvo que previo acuerdo se determine lo contrario.</p> | <p>Artículo 9. Las y los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en sesiones ordinarias cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario tratar asuntos de carácter urgente. Estas últimas serán convocadas por quien presida el Sistema Estatal o a solicitud de al menos tres de sus miembros.</p> <p>Las sesiones del Sistema Estatal serán públicas, salvo que previo acuerdo se determine lo contrario.</p> | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|-------------|
| <p>Artículo 10. Las convocatorias de las sesiones ordinarias se comunicarán mediante oficio suscrito por la o el Presidente o, en su caso, por la Secretaria Ejecutiva y deberán:</p> <p>I. Enviarse con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. Dicho plazo no será necesario para las sesiones extraordinarias;</p> <p>II. Indicar el lugar, hora y fecha en que se celebrarán las sesiones;</p> <p>III. Incluir el orden del día, y</p> <p>IV. Llevar adjuntas la documentación correspondiente a la sesión. Este requisito no será necesario para las sesiones extraordinarias.</p> | <p>Artículo 10. Las convocatorias de las sesiones ordinarias se comunicarán mediante oficio suscrito por la o el Presidente o, en su caso, por la Secretaria Ejecutiva y deberán:</p> <p>I. Enviarse con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. Dicho plazo no será necesario para las sesiones extraordinarias;</p> <p>II. Indicar el lugar, hora y fecha en que se celebrarán las sesiones;</p> <p>III. Incluir el orden del día, y</p> <p>IV. Llevar adjuntas la documentación correspondiente a la sesión. Este requisito no será necesario para las sesiones extraordinarias.</p> | |
| <p>Artículo 11. Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Estatal se consideren legalmente instaladas, deberá estar presente quien la presida, y contarse con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.</p> <p>En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión podrá celebrarse con las o los miembros que asistan a la misma.</p> | <p>Artículo 11. Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Estatal se consideren legalmente instaladas, deberá estar presente quien la presida, y contarse con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.</p> <p>En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión podrá celebrarse con las o los miembros que asistan a la misma.</p> | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--|--|
| No será necesario que las segundas convocatorias cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I y IV del artículo que antecede. | No será necesario que las segundas convocatorias cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I y IV del artículo que antecede. | |
| Artículo 12. Quien presida la sesión, previo acuerdo de las o los integrantes del Sistema Estatal, podrá invitar a instituciones de investigación, organizaciones no gubernamentales y dependencias o entidades que realicen actividades en materia de salud a participar en las sesiones, según sea el caso y/o asunto de que se trate. | Artículo 12. Quien presida la sesión, previo acuerdo de las o los integrantes del Sistema Estatal, podrá invitar a instituciones de investigación, organizaciones no gubernamentales y dependencias o entidades que realicen actividades en materia de salud, educación y de asistencia social a participar en las sesiones, según sea el caso y/o asunto de que se trate. | Se agregan las entidades de educación y asistencia social para expandir el abanico de posibilidades de las instituciones u organismos que puedan ser invitadas a participar en las sesiones. |
| Artículo 13. Las resoluciones dictadas en las sesiones serán válidas cuando sean aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de las o los presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. | Artículo 13. Las resoluciones dictadas en las sesiones serán válidas cuando sean aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de las o los presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. | |
| Artículo 14. Las actas que contengan los acuerdos tomados en las sesiones serán firmadas por quien las presida, las o los integrantes que hayan asistido a la misma y la Secretaria Ejecutiva. Se adjuntarán a las mismas los documentos anexados a la convocatoria. | Artículo 14. Las actas que contengan los acuerdos tomados en las sesiones serán firmadas por quien las presida, las o los integrantes que hayan asistido a la misma y la Secretaria Ejecutiva. | Se elimina este párrafo en virtud que los documentos son entregados a todas y todos los integrantes en la Sesión Ordinaria. |
| CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR | CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y | |



GOBIERNO FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|-------------|
| Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES | ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES | |
| <p>Artículo 15. Para el desempeño de sus funciones, así como el estudio y dictamen de los diversos temas relacionados con la violencia contra las mujeres, el Sistema Estatal tendrá los siguientes grupos de trabajo denominados:</p> <p>I. Comité de Prevención;</p> <p>II. Comité de Atención, y</p> <p>III. Comité de Sanción.</p> | <p>Artículo 15. Para el desempeño de sus funciones, así como el estudio y dictamen de los diversos temas relacionados con la violencia contra las mujeres, el Sistema Estatal tendrá los siguientes grupos de trabajo denominados:</p> <p>I. Comité de Prevención;</p> <p>II. Comité de Atención, y</p> <p>III. Comité de Sanción.</p> | |
| <p>Artículo 16. El Comité de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar diagnósticos que permitan conocer los factores que originan o favorecen la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Proponer medidas tendientes a disminuir y evitar los posibles actos de violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Fomentar la igualdad de mujeres y hombres ante las leyes mediante el respeto irrestricto a las características específicas de ambos;</p> <p>IV. Proponer el establecimiento y operación de un sistema de monitoreo del comportamiento</p> | <p>Artículo 16. El Comité de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar diagnósticos que permitan conocer los factores que originan o favorecen la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Proponer medidas tendientes a disminuir y evitar los posibles actos de violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Fomentar la igualdad de mujeres y hombres ante las leyes mediante el respeto irrestricto a las características específicas de ambos;</p> <p>IV. Proponer el establecimiento y operación de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad</p> | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|---|-------------|
| <p>violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>V. Promover el reconocimiento de los derechos de las mujeres;</p> <p>VI. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de prevención;</p> <p>VII. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de prevención;</p> <p>VIII. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal adopten políticas y acciones para la prevención, con una visión objetiva de la perspectiva de género, que promuevan e impulsen la seguridad de las mujeres junto con el respeto a su integridad, dignidad y libertad;</p> <p>IX. Fomentar el desarrollo de actividades encaminadas al abatimiento de actos violentos contra las mujeres desde el ámbito educativo;</p> <p>X. Difundir la cultura del respeto a las leyes y de denuncia en casos de violencia contra mujeres, y</p> <p>XI. Fomentar que los medios de comunicación</p> | <p>contra las mujeres;</p> <p>V. Promover el reconocimiento de los derechos de las mujeres;</p> <p>VI. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de prevención;</p> <p>VII. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de prevención;</p> <p>VIII. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal adopten políticas y acciones para la prevención, con una visión objetiva de la perspectiva de género, que promuevan e impulsen la seguridad de las mujeres junto con el respeto a su integridad, dignidad y libertad;</p> <p>IX. Fomentar el desarrollo de actividades encaminadas al abatimiento de actos violentos contra las mujeres desde el ámbito educativo;</p> <p>X. Difundir la cultura del respeto a las leyes y de denuncia en casos de violencia contra mujeres, y</p> <p>XI. Fomentar que los medios de comunicación promuevan la igualdad entre las mujeres y los hombres.</p> | |



Gobierno Federal



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--|-------------|
| <p>promuevan la igualdad entre las mujeres y los hombres.</p> | | |
| <p>Artículo 17. El Comité de Atención tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar programas de rehabilitación dirigidos a mejorar la situación física, psicológica, emocional, sexual y social de las mujeres víctimas de violencia o discriminación;</p> <p>II. Fomentar la capacitación laboral que permita a las mujeres víctimas de violencia participar plenamente en la vida pública, privada y social;</p> <p>III. Promover que las mujeres víctimas de violencia reciban información sobre sus derechos fundamentales en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia;</p> <p>IV. Orientar sus acciones a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>V. Proponer al Sistema Estatal las acciones a</p> | <p>Artículo 17. El Comité de Atención tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar programas de rehabilitación dirigidos a mejorar la situación física, psicológica, emocional, sexual y social de las mujeres víctimas de violencia o discriminación;</p> <p>II. Fomentar la capacitación laboral que permita a las mujeres víctimas de violencia participar plenamente en la vida pública, privada y social;</p> <p>III. Promover que las mujeres víctimas de violencia reciban información sobre sus derechos fundamentales en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia;</p> <p>IV. Orientar sus acciones a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>V. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de atención;</p> | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|-------------|
| <p>desarrollarse para la aplicación del modelo de atención;</p> <p>VI. Realizar estudios en las áreas geográficas o ámbitos de la sociedad en que se presenten comportamientos violentos contra las mujeres;</p> <p>VII. Elaborar diagnósticos sobre los posibles casos de alerta de género en nuestro Estado;</p> <p>VIII. Fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores de la vida pública;</p> <p>IX. Propiciar que los servicios integrales y especializados se apliquen a las o los agresores en materia de violencia contra las mujeres, para lograr su readaptación a la sociedad y eliminar las conductas violentas, y</p> <p>X. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de atención.</p> | <p>VI. Realizar estudios en las áreas geográficas o ámbitos de la sociedad en que se presenten comportamientos violentos contra las mujeres;</p> <p>VII. Elaborar diagnósticos sobre los posibles casos de alerta de género en nuestro Estado;</p> <p>VIII. Fomentar la participación de las mujeres en los diferentes sectores de la vida pública;</p> <p>IX. Propiciar que los servicios integrales y especializados se apliquen a las o los agresores en materia de violencia contra las mujeres, para lograr su readaptación a la sociedad y eliminar las conductas violentas, y</p> <p>X. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de atención.</p> | |
| <p>Artículo 18. El Comité de Sanción tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar estudios acerca de la aplicación de la Ley y su Reglamento, así como de las diversas normas jurídicas que regulan las modalidades de la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Comunicar a las autoridades</p> | <p>Artículo 18. El Comité de Sanción tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar estudios acerca de la aplicación de la Ley y su Reglamento, así como de las diversas normas jurídicas que regulan las modalidades de la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Comunicar a las autoridades correspondientes las violaciones o</p> | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--|--|
| <p>correspondientes las violaciones o incumplimientos a las órdenes de protección;</p> <p>III. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de sanción;</p> <p>IV. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de sanción;</p> <p>V. Vigilar que los mecanismos y políticas públicas que se implementen conforme a la Ley conlleven a disminuir la violencia contra las mujeres, y</p> <p>VI. Proponer mecanismos de resarcimiento económico, reparación del daño u otros medios de compensación eficaces en casos de violencia contra mujeres.</p> | <p>incumplimientos a las órdenes de protección;</p> <p>III. Fomentar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad de las acciones que se lleven a cabo en materia de sanción;</p> <p>IV. Proponer al Sistema Estatal las acciones a desarrollarse para la aplicación del modelo de sanción;</p> <p>V. Vigilar que los mecanismos y políticas públicas que se implementen conforme a la Ley conlleven a disminuir la violencia contra las mujeres, y</p> <p>VI. Proponer mecanismos de resarcimiento económico, reparación del daño u otros medios de compensación eficaces en casos de violencia contra mujeres.</p> | |
| <p>Artículo 19. Los comités serán conformados por personas que tengan conocimientos en la materia, que serán designados por las o los integrantes del Sistema Estatal mediante acuerdo tomado en sesión de dicho Sistema.</p> <p>Los comités tendrán un máximo de cinco miembros, de entre los cuales se designará un Coordinador o Coordinadora.</p> | <p>Artículo 19. Los comités serán conformados por personas que tengan conocimientos en la materia, que serán designados por las o los integrantes del Sistema Estatal mediante acuerdo tomado en sesión de dicho Sistema.</p> <p>Los comités tendrán un máximo de siete miembros, de entre los cuales se designará un Coordinador o Coordinadora.</p> | <p>En la práctica asisten más dependencias, ya que el Presidente del Sistema Estatal y la Secretaria Ejecutiva asisten en todas las sesiones y por lo tanto solo quedarían 3 espacios para las otras dependencias, atendiendo esta situación se propone aumentar a siete miembros.</p> |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|---|---|
| <p>Artículo 20. Quienes coordinen los comités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del Comité;</p> <p>II. Dar cuenta al Sistema Estatal de los trabajos y avances del Comité, rindiendo los informes de actividades y propuestas de programas que le encomiende el propio Sistema Estatal;</p> <p>III. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal una copia de la minuta de las sesiones del Comité, para su registro y archivo, y</p> <p>IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.</p> | <p>Artículo 20. Quienes coordinen los comités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del Comité;</p> <p>II. Dar cuenta al Sistema Estatal de los trabajos y avances del Comité, rindiendo los informes de actividades y propuestas de programas que le encomiende el propio Sistema Estatal;</p> <p>III. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal una copia de la minuta de las sesiones del Comité, para su registro y archivo, y</p> <p>IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.</p> | |
| <p>Artículo 21. Los comités contarán con un(a) Secretario(a) Técnico(a), que será designado de entre sus integrantes.</p> | <p>Artículo 21. Los comités contarán con una secretaria técnica, función que será realizada por el Instituto.</p> | <p>El artículo 32 de la Ley, establece como Secretaria Ejecutiva del Sistema al Instituto y ya que las funciones establecidas en la misma son similares a las funciones a realizar por la Secretaria Técnica de los comités, es viable que dicho Instituto realice ambas funciones.</p> |
| <p>Artículo 22. Las o los secretarios técnicos de los comités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar el orden del día de las sesiones de los comités, previo acuerdo con el coordinador</p> | <p>Artículo 22. Las o los secretarios técnicos de los comités tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Elaborar el orden del día de las sesiones de los comités, previo acuerdo con el coordinador</p> | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| <p>del Comité;</p> <p>II. Convocar a las sesiones del Comité, previo acuerdo con el Coordinador;</p> <p>III. Elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en cada sesión;</p> <p>IV. Recibir y despachar la correspondencia del Comité, y</p> <p>V. Las demás que le señale el Comité para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.</p> | <p>del Comité;</p> <p>II. Convocar a las sesiones del Comité, previo acuerdo con el Coordinador;</p> <p>III. Elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en cada sesión;</p> <p>IV. Recibir y despachar la correspondencia del Comité, y</p> <p>V. Las demás que le señale el Comité para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.</p> | |
| <p>CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> | <p>CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> | |
| <p>Artículo 23. Las sesiones de los comités se realizarán bimestralmente, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que acuerde el propio Comité.</p> <p>Los comités podrán reunirse con mayor periodicidad a la establecida en el párrafo anterior para tratar asuntos específicos, previo acuerdo de sus integrantes.</p> <p>Para que las sesiones de los comités sean</p> | <p>Artículo 23. Las sesiones de los comités se realizarán bimestralmente, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con dos días hábiles de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que acuerde el propio Comité.</p> <p>Los comités podrán reunirse con mayor periodicidad a la establecida en el párrafo anterior para tratar asuntos específicos, previo acuerdo de sus integrantes.</p> <p>Para que las sesiones de los comités sean válidas, será necesaria la asistencia del</p> | <p>Se reforma el término para convocar a sesiones de los Comités, ya que cuarenta y ocho horas son dos días, pero cuando fin semana, aun convocando el viernes para lunes sería válida la convocatoria, y quien convoca podrá valerse de ésta para excusarse, por lo tanto, se propone establecer un término de dos días hábiles, de esta manera los miembros contarán con dos días para enterarse de la sesión.</p> |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|---|
| <p>válidas, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.</p> <p>En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión se celebrará dentro de los dos días siguientes a dicha convocatoria con las o los miembros que asistan a la misma.</p> | <p>cincuenta por ciento más uno de sus miembros.</p> <p>En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión se celebrará dentro de los dos días siguientes a dicha convocatoria con las o los miembros que asistan a la misma.</p> | |
| <p>Artículo 24. Los acuerdos que se tomen en las sesiones de los comités requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de las o los miembros asistentes. En caso de empate, la o el Coordinador tendrá voto de calidad.</p> | <p>Artículo 24. Los acuerdos que se tomen en las sesiones de los comités requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de las o los miembros asistentes. En caso de empate, la o el Coordinador tendrá voto de calidad.</p> | |
| <p>Artículo 25. Los comités deberán rendir bimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal informes relativos a los avances de los asuntos que conozcan, y emitirán sus dictámenes en los términos que al efecto se hubieran fijado.</p> | <p>Artículo 25. Los comités deberán rendir trimestralmente al Sistema Estatal informes relativos a los avances de los asuntos que conozcan, y emitirán sus dictámenes en los términos que al efecto se hubieran fijado.</p> | <p>Se propone que los Comités rindan sus informes en las sesiones ordinarias del Sistema Estatal.</p> |
| <p>Artículo 26. Los comités podrán apoyarse de especialistas con el fin de enriquecer los trabajos relativos al análisis, propuestas de solución y erradicación de los factores que propicien la violencia contra las mujeres.</p> | <p>Artículo 26. Los comités podrán apoyarse de especialistas con el fin de enriquecer los trabajos relativos al análisis, propuestas de solución y erradicación de los factores que propicien la violencia contra las mujeres.</p> | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|---|
| <p align="center">CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE YUCATÁN</p> | <p align="center">CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE YUCATÁN</p> | |
| <p>Artículo 27. Para la formulación, ejecución, evaluación y modificación del Programa Estatal, la Secretaría General de Gobierno se coordinará con las o los titulares de los comités del Sistema Estatal y quien presida el Consejo Estatal con el fin de realizar consultas públicas encaminadas a recibir propuestas ciudadanas.</p> <p>Las propuestas recabadas serán presentadas al Sistema Estatal para su análisis y evaluación, a fin de cumplir lo establecido en la fracción VI del artículo 33 de la Ley.</p> | <p>Artículo 27. Para la formulación, ejecución, evaluación y modificación del Programa Estatal, el que preside el Sistema Estatal, a través de la Secretaria Ejecutiva se coordinará con las y/o los titulares de los Comités del Sistema Estatal con el fin de realizar consultas públicas encaminadas a recibir propuestas ciudadanas.</p> <p>Las propuestas recabadas serán presentadas al Sistema Estatal para su análisis y evaluación, a fin de cumplir lo establecido en la fracción VI del artículo 33 de la Ley.</p> | <p>Se propone que sea la Secretaria Ejecutiva quien coordine las consultas para formular, ejecutar, evaluar y modificar el Programa Estatal.</p> <p>Se elimina el Consejo Estatal, en virtud de que es sustituido por el Poder Legislativo.</p> |
| <p>Artículo 28. El Programa Estatal podrá ser reformado por la o el Titular del Poder Ejecutivo o, en su caso, a petición de la mayoría de las o los integrantes del Sistema Estatal.</p> | <p>Artículo 28. El Programa Estatal podrá ser reformado por la o el Titular del Poder Ejecutivo o, en su caso, a petición de la mayoría de las o los integrantes del Sistema Estatal.</p> | |
| <p>Artículo 29. Una vez aprobado el Programa Estatal por la o el Titular del Poder Ejecutivo, deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.</p> | <p>Artículo 29. Una vez aprobado el Programa Estatal por la o el Titular del Poder Ejecutivo, deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.</p> | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|---|--|
| <p>Artículo 30. Quien presida el Consejo Estatal coordinará las campañas de concientización ciudadana y de promoción del Programa Estatal en los medios que acuerde el Sistema Estatal, procurando su difusión en lengua maya.</p> | <p>Artículo 30. La Secretaria Ejecutiva, coordinará las campañas de concientización ciudadana y de promoción del Programa Estatal en los medios que acuerde el Sistema Estatal, procurando su difusión en lengua maya.</p> | <p>En virtud de eliminar el Consejo Estatal, esta función se le transfiere a la Secretaria Ejecutiva.</p> |
| <p>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p> | | <p>Se elimina todo el capítulo del Consejo Estatal, en virtud de que es sustituido por el Poder Legislativo, teniendo éste personalidad Jurídica propia. Además, este capítulo refiere al funcionamiento del Consejo Estatal</p> |
| <p>Artículo 31. El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>I. Un(a) Presidente(a), quien será nombrado por acuerdo de las y los integrantes del Sistema Estatal;</p> <p>II. Un(a) Secretario(a) Técnico(a), quien será designado(a) por la Titular del Instituto;</p> <p>III. Una o un representante de la Dirección para la Prevención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables de la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> | | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--------------------|-------------|
| <p>IV. Una o un representante de la Unidad de Apoyo a la Mujer Campesina de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero;</p> <p>V. Una o un representante del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;</p> <p>VI. Una o un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;</p> <p>VII. Una o un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y</p> <p>VIII. Las o los demás que acuerde el Sistema Estatal.</p> | | |
| <p>Artículo 32. Quien presida el Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones del Consejo Estatal;</p> <p>II. Coordinarse con el Secretario General de Gobierno y las o los titulares de los comités del Sistema Estatal para la realización de consultas públicas encaminadas a recibir propuestas ciudadanas para la formulación, ejecución, evaluación y modificación del Programa Estatal;</p> | | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--------------------|-------------|
| <p>III. Coordinar las campañas de concientización ciudadana y de promoción del Programa Estatal en los medios que acuerde el Sistema Estatal, procurando su difusión en lengua maya;</p> <p>IV. Operar el Registro de Atención en caso de Violencia establecido en el artículo 35 de este Reglamento;</p> <p>V. Dar cuenta al Sistema Estatal de los trabajos y avances del Consejo Estatal, rindiendo los informes de actividades y propuestas de programas que le encomiende el propio Sistema;</p> <p>VI. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal una copia de la minuta de las sesiones del Consejo Estatal, para su registro y archivo, y</p> <p>VII. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.</p> | | |

| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|--------------------|-------------|
| <p>Artículo 33. La o el Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Coadyuvará con quien presida el Consejo Estatal para dar seguimiento a los asuntos del Registro de Atención en caso de Violencia;</p> <p>II. Elaborar el orden del día de las sesiones de los comités, previo acuerdo con quien presida el Consejo Estatal;</p> <p>III. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, previo acuerdo con el o la Presidente(a) del mismo;</p> <p>IV. Elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en cada sesión;</p> <p>V. Recibir y despachar la correspondencia del Consejo Estatal, y</p> <p>VI. Las demás que le señale el Consejo Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.</p> | | |
| <p>Artículo 34. Las sesiones del Consejo Estatal se realizarán bimestralmente, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que acuerde el propio Consejo Estatal.</p> | | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| <p>El Consejo Estatal podrá reunirse con mayor periodicidad a la establecida en el párrafo anterior para tratar asuntos específicos, previo acuerdo de sus integrantes.</p> <p>Para que las sesiones del Consejo Estatal sean válidas, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.</p> <p>En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se hará una segunda convocatoria dentro de las siguientes veinticuatro horas; en este caso, la sesión se celebrará dentro de los dos días siguientes a dicha convocatoria con las o los miembros que asistan a la misma.</p> | | |
| <p>Artículo 35. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo Estatal requerirán de la aprobación del cincuenta por ciento más uno de las o los miembros asistentes. En caso de empate, el o la Presidente(a) del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.</p> | | |
| | <p>CAPITULO VI DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN</p> | |
| | <p>Artículo 31.- Los modelos de atención deben ser gratuitos, integrales, especiales e interdisciplinarios, y deberán contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Objetivos generales y específicos; II.- Área de intervención y percepción social; | <p>Se agrega el presente artículo, extraído de la Ley para integrar los modelos de atención al Reglamento.</p> |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|---|-------------|
| | <p>III.- Metodología; IV.- Estrategias; V.- Acciones a implementar; VI.- Metas cualitativas y cuantitativas; VII.- Mecanismos de evaluación, y VIII.- Medición de la efectividad.</p> <p>La metodología a que se refiere la fracción III del presente artículo, identificará con claridad la violencia y sus características, la determinación de prioridades, la orientación necesaria, la instancia competente, el seguimiento, y la posibilidad de brindar acompañamiento, cuando el caso así lo requiera.</p> | |
| | <p>Artículo 32.- Los modelos de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la ley que se relacionen con la discriminación y la violencia contra las mujeres, consecuentemente se evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas estatales y municipales, considerando los aspectos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un modelo integral que analice el impacto y alcance de las normas, así como las dificultades estructurales para su aplicación; II. El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, de derecho familiar y administrativo; III. Procedimientos ágiles, que no mermen el empoderamiento de las mujeres, y | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|---|-------------|
| | <p>IV. El registro de los modelos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.</p> | |
| | <p>Artículo 33.- Los modelos de prevención que se implementen en el Estado y sus municipios, tendrán como objetivo la detección de la violencia en sus diferentes modalidades y tipos e identificarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los cambios que presenten los diferentes tipos de victimización en un esquema psicológico y jurídico; II. Detección de factores de riesgo, y las circunstancias en las que se presentan; III. Intervención temprana y mediata a los determinados tipos y modalidades de la violencia, y IV. Capacitación de los servidores públicos del Estado y sus municipios sobre esquemas de detección de factores de riesgo, por lo menos una vez al año. | |
| | | |
| | | |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE ATENCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA | CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE ATENCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA | |
| <p>Artículo 36. El Registro de Atención en caso de Violencia será operado por el Sistema Estatal por conducto de quien presida el Consejo Estatal, en coordinación con el Instituto, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recopilar la información relativa al número de víctimas y los tipos de violencia que se atiendan en los establecimientos hospitalarios y refugios;</p> <p>II. Operar la red de información de violencia contra las mujeres, establecida en el artículo 53 de la Ley;</p> <p>III. Analizar la información recopilada con el fin de determinar los factores sociales que originan la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Proporcionar informes a las autoridades que efectúen investigaciones en la materia, previa solicitud de éstas;</p> <p>V. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado para recabar información relativa al número de personas que hayan sido procesadas en razón de actos de violencia contra mujeres;</p> | <p>Artículo 34. El Registro de Atención en casos de Violencia será administrada mediante un Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las mujeres, el cual será operado por el Sistema Estatal por conducto de la Secretaria Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recopilar la información relativa al número de víctimas y los tipos de violencia que se atiendan en los establecimientos hospitalarios y refugios;</p> <p>III. Analizar la información recopilada con el fin de determinar los factores sociales que originan la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Proporcionar informes a las autoridades que efectúen investigaciones en la materia, previa solicitud de éstas;</p> <p>V. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado para recabar información relativa al número de personas que hayan sido procesadas en razón de actos de violencia contra mujeres;</p> <p>VI. Llevar un registro del tipo de sanciones o</p> | <p>Se reforma la redacción y se propone que sea la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal, quien opere este Banco Estatal.</p> <p>Se elimina esta fracción en virtud de que el artículo 53 de la Ley nos habla de los Modelos de Atención y no de la red de información.</p> |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--|--|
| <p>VI. Llevar un registro del tipo de sanciones o medidas que dicten las autoridades judiciales contra los agresores, y</p> <p>VII. Proponer al Sistema Estatal, por conducto de quien presida el Consejo Estatal, las características que debe tener la cédula de registro relativa al ingreso de las víctimas a la red de información mencionada en el inciso II de este artículo.</p> | <p>medidas que dicten las autoridades judiciales contra los agresores, y</p> <p>VII. Proponer al Sistema Estatal, las características y/o variantes que debe contener la cédula de registro relativa al ingreso de las víctimas al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p> | <p>Se reforma la redacción, en virtud de que el Banco Estatal será operado por la Secretaría Ejecutiva</p> |
| <p>Artículo 37. La o el Secretario Técnico del Consejo Estatal apoyará a la o el Presidente del mismo para dar seguimiento a los asuntos del Registro de Atención en caso de Violencia.</p> | | <p>Se elimina este artículo porque el Banco Estatal de Datos será operado por la Secretaría Ejecutiva.</p> |
| <p>Artículo 38. La cédula mediante la cual las dependencias, entidades, establecimientos hospitalarios y refugios registrarán el ingreso de las mujeres víctimas de violencia a la red de información mencionada en el inciso II del artículo 34 de este Reglamento, contendrá los siguientes datos:</p> <p>I. Fecha y hora;</p> <p>II. Municipio;</p> <p>III. Datos personales de las víctimas de</p> | <p>Artículo 35. La cédula mediante la cual las dependencias, entidades, establecimientos hospitalarios y refugios registrarán el ingreso de las mujeres víctimas de violencia al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, que menciona el artículo 36 del presente Reglamento, contendrá los siguientes datos:</p> <p>I. Datos personales de las víctimas de violencia;</p> <p>II. Lengua</p> <p>III. Municipio y/o comisaria</p> | <p>Se modifica la redacción y se agregan algunas fracciones para homologar las cédulas de todas las dependencias que atienden a mujeres víctimas de violencia.</p> |

| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|---|---|---|
| <p>violencia;</p> <p>IV. Datos personales del agresor;</p> <p>V. Descripción de la agresión, y</p> <p>VI. Antecedentes del caso que se trate.</p> | <p>IV. Escolaridad</p> <p>V. Ocupación</p> <p>VI. Número de hijas e hijos, sexo y edades.</p> <p>VII. Fecha y hora;</p> <p>VIII. Relación de Parentesco con el Agresor</p> <p>IX. Datos personales del agresor;</p> <p>X. Tipo de Violencia</p> <p>XI. Descripción de la agresión, y</p> <p>XII. Antecedentes del caso que se trate.</p> | |
| <p>Artículo 39. El Sistema Estatal, por conducto del Consejo Estatal, se encargará de proporcionar el formato impreso de cédula de registro con los datos mencionados en el artículo anterior a las dependencias y entidades que sean integrantes del propio Sistema Estatal, así como a los refugios que se instalen.</p> | <p>Artículo 36. El Sistema Estatal, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, se encargará de proporcionar el formato impreso de cédula de registro con los datos mencionados en el artículo anterior a las dependencias y entidades que sean integrantes del propio Sistema Estatal, así como a los refugios que se instalen.</p> | |
| <p>CAPÍTULO VIII DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> | <p>CAPÍTULO VIII DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> | |
| <p>Artículo 40. Las órdenes de protección establecidas en los artículos 58 y 59 de la Ley podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, según corresponda, por la afectada de violencia o por cualquier persona, a excepción de las órdenes de protección de naturaleza civil y familiar, las cuales deberán solicitarse en los términos de la legislación aplicable.</p> | <p>Artículo 37. Las órdenes de protección establecidas en los artículos 58 y 59 de la Ley podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita, ante el Ministerio Público cuando sean del orden criminal y ante la autoridad jurisdiccional las de naturaleza civil y familiar, según corresponda. En el primer caso, una vez que el Ministerio Público haya tenido conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos y se le haya solicitado alguna orden de protección, éste las solicitará de inmediato a la autoridad</p> | <p>Se reforma la redacción para no generar confusión de qué autoridad tiene facultades para emitir las órdenes de protección.</p> |



GOBIERNO FEDERAL



Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|---|--|
| | competente, con la finalidad de garantizar la protección de las víctimas y de los testigos. En el segundo caso se solicitarán en los términos de la legislación aplicable. | |
| Artículo 41. Transcurrida la vigencia de las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que hace alusión el artículo 59 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento. | Artículo 38. Transcurrida la vigencia de las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que hace alusión el artículo 59 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento. | |
| <p>Artículo 42. Las autoridades que entre sus atribuciones tengan la de emitir órdenes de protección de emergencia y preventivas, deberán tomar en consideración lo siguiente:</p> <p>I. El tiempo que ha durado el estado de riesgo o, en su caso, los actos de violencia;</p> <p>II. Los antecedentes violentos del agresor;</p> <p>III. La gravedad del daño causado por la violencia sufrida;</p> <p>IV. La frecuencia y gravedad de los actos de violencia, y</p> <p>V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y el agresor.</p> | <p>Artículo 39. Las autoridades jurisdiccionales que emitan las órdenes de protección de emergencia y preventivas, deberán tomar en consideración lo siguiente:</p> <p>I. El tiempo que ha durado el estado de riesgo o, en su caso, los actos de violencia;</p> <p>II. Los antecedentes violentos del agresor;</p> <p>III. La gravedad del daño causado por la violencia sufrida;</p> <p>IV. La frecuencia y gravedad de los actos de violencia, y</p> <p>V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y el agresor.</p> | Se reforma la redacción, sólo la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de emitir las órdenes de protección. |



GOBIERNO FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo.



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|---|---|
| <p>Artículo 43. Las solicitudes de expedición de las órdenes mencionadas en este capítulo deberán contener los siguientes datos:</p> <p>I. Fecha y hora;</p> <p>II. Municipio;</p> <p>III. Datos personales de la víctima y de quien las solicite, en su caso;</p> <p>IV. Datos personales del agresor;</p> <p>V. Descripción de la agresión, e</p> <p>VI. Incidentes anteriores, en su caso.</p> | <p>Artículo 40. Las solicitudes de expedición de las órdenes de protección mencionadas en este capítulo deberán contener los siguientes datos:</p> <p>I. Fecha y hora;</p> <p>II. Municipio;</p> <p>III. Datos personales de la víctima y de quien las solicite, en su caso;</p> <p>IV. Datos personales del agresor;</p> <p>V. Descripción de la agresión, e</p> <p>VI. Incidentes anteriores, en su caso.</p> | <p>Se modifica la redacción que el Reglamento sea mas específico en lo que esta tratando.</p> |
| <p>CAPÍTULO IX DE LOS REFUGIOS</p> | <p>CAPÍTULO IX DE LOS REFUGIOS</p> | |
| <p>Artículo 44. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y en los términos del artículo 69 de la Ley, emitirá el manual de coordinación con los sectores social y privado que contenga los lineamientos para la creación, funcionamiento, permanencia, financiamiento y evaluación de los refugios para la atención de las víctimas de violencia contra la mujer.</p> | <p>Artículo 41. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y en los términos del artículo 70 de la Ley, emitirá el manual de coordinación con los sectores social y privado que contenga los lineamientos para la creación, funcionamiento, permanencia, financiamiento y evaluación de los refugios para la atención de las víctimas de violencia contra la mujer.</p> | <p>Se cambiará el número del artículo en virtud de las reformas que se propondrán.</p> |
| <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> | <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> | |



| REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. | PROPUESTA DEL IEGY | COMENTARIOS |
|--|--------------------|-------------|
| | | |
| | | |